

**PROYECTO DE LEY NUMERO 174 DE
CAMARA**

“POR LA CUAL SE PROMUEVE LA CONVERGENCIA ENTRE LA PROVISIÓN DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN Y DE RADIODIFUSIÓN SONORA, SE ORDENA LA SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN, SE DISTRIBUYEN COMPETENCIAS EN MATERIA DE TELEVISIÓN Y RADIODIFUSION SONORA ENTRE LAS ENTIDADES DEL ESTADO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- Objeto: La presente Ley promueve la convergencia entre la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y los servicios de televisión y radiodifusión sonora, ordena la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV, distribuye sus competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión, asigna competencias en materia de radiodifusión sonora, y adopta las medidas pertinentes para su cabal cumplimiento, en concordancia con las funciones previstas en las Leyes 182 de 1995, 1341 de 2009 y el Decreto - Ley 4169 de 2011, y dicta otras disposiciones.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación: La presente Ley aplica a la prestación del servicio de televisión con independencia de la tecnología que se utilice para el efecto, actualmente sujetas al régimen jurídico especial de televisión contenido en las Leyes 182 de 1995, 335 de 1996, 506 de 1999, 680 de 2001 y 1507 de 2012.

Igualmente aplica en lo pertinente a la prestación del servicio de radiodifusión sonora, así como a la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones en cuanto al plazo de los permisos para el uso del espectro se refiere.

ARTICULO 3.- Fines y principios orientadores: Los fines que deben orientar toda emisión y difusión de contenidos en los servicios de televisión y de radiodifusión sonora, son formar, educar, informar veraz, objetivamente y con imparcialidad y recrear de manera sana.

Los principios orientadores de la política pública así como su desarrollo regulatorio y reglamentario en materia de televisión y de radiodifusión sonora, son:

- a) La promoción de la producción, generación y transmisión de contenidos de televisión y de radiodifusión sonora, así como la promoción de la educación, la cultura y la recreación,
- b) El fortalecimiento de los medios de comunicación, institucionales a nivel nacional y regional, en la contribución a la participación ciudadana, y en especial en la promoción de los valores cívicos, el reconocimiento de las diversas identidades étnicas y culturales, la equidad de género, la inclusión política y social, la integración nacional, el fortalecimiento de la democracia y el acceso al conocimiento.
- c) La protección a la libertad de expresión y difusión del pensamiento y opinión;
- d) El respeto al derecho a informar y ser informado;
- e) El enfoque de derechos y el reconocimiento a las minorías;
- f) La imparcialidad en las informaciones;
- g) La separación entre opiniones e informaciones, en concordancia con los artículos 15 y 20 de la Constitución Política;
- h) El respeto al pluralismo informativo, político, religioso, social y cultural;
- i) El respeto a la honra, el buen nombre, la intimidad de las personas y los derechos y libertades que reconoce la Constitución Política;
- j) La protección de la infancia, la juventud y la familia;
- k) El respeto a los valores de igualdad, consagrados en el artículo 13 de la Constitución Política; particularmente, la garantía de igualdad de oportunidades en el acceso al espectro electromagnético utilizado en la prestación del servicio público de televisión.

- j) La preeminencia del interés público sobre el privado, observando el principio de proporcionalidad en el ejercicio de las potestades del Estado;
- k) La responsabilidad social de los medios de comunicación;
- l) La promoción de la competencia que incentive la inversión en el sector;
- m) El despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la prestación del servicio de televisión y de radiodifusión sonora, y el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de promover competencia en beneficio de los usuarios, así como la neutralidad tecnológica;
- n) La garantía a la participación de todas las personas sin distinción, reconociendo los derechos de las minorías, como principio necesario para encausar a Colombia por el camino de la paz;
- ñ) La adecuada protección de los derechos de los usuarios, así como el cumplimiento de los derechos y deberes derivados del Habeas Data;
- o) La libre adopción de estándares tecnológicos, teniendo en cuenta las recomendaciones de los organismos internacionales competentes.

En particular, y teniendo en cuenta la alta responsabilidad social que conllevan las actividades de información desarrolladas a través de noticieros, informativos y programas de opinión, los concesionarios u operadores de los servicios, deberán procurar especial atención de los mencionados fines y principios.

TITULO II ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

Capítulo I

De la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión ANTV

ARTÍCULO 4.- Supresión: Suprímase la Autoridad Nacional de Televisión, creada por la Ley 1507 de 2012. En consecuencia, a partir de la vigencia de la presente Ley, esta entidad entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación "Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación".

ARTÍCULO 5. Duración del proceso de liquidación: El proceso de liquidación deberá concluir en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, el cual podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado, cuando las circunstancias así lo requieran, en todo caso la prórroga no podrá exceder de un término mayor a seis (6) meses.

ARTÍCULO 6. Prohibición para iniciar nuevas actividades: La Autoridad Nacional de Televisión en liquidación a partir de la vigencia de la presente Ley, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir actos, realizar operaciones y celebrar contratos necesarios para su liquidación, incluyendo aquellas requeridas para el proceso de empalme con las demás entidades.

En consecuencia, la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación, no podrá realizar ninguna clase de contrato directo o por licitación pública o de concurso, que tenga como propósito adelantar asesorías, consultorías o auditorías, que no estén relacionadas con el proceso liquidatorio.

ARTÍCULO 7.- Liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión: Una vez la Autoridad Nacional de Televisión - ANTV entre en proceso de liquidación, las entidades del Estado a las cuales se han atribuido competencias a través de la presente Ley, asumirán e iniciarán el ejercicio de las mismas.

El régimen de liquidación será el determinado por el Decreto-ley 254 de 2000 y las normas que lo modifiquen o adicionen, salvo lo que fuera incompatible con la presente ley.

Vencido el término de liquidación señalado o declarada la terminación del proceso liquidatorio con anterioridad a la finalización de dicho plazo, terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la Autoridad Nacional de Televisión.

Los servidores públicos de la Autoridad Nacional de Televisión – en Liquidación, deberán ser amparados bajo las normas legales laborales vigentes.

Los funcionarios de carrera administrativa y provisionales, recibirán el tratamiento que se establece en el parágrafo 3° del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 y decretos reglamentarios, esto es, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la planta de personal de la Comisión de Comunicaciones que se cree.

Durante el proceso liquidatorio se prohíbe vincular nuevos servidores públicos. La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, transferirá a la entidad en liquidación, los recursos suficientes para que pueda cumplir con el pago de las indemnizaciones y demás acreencias laborales a que tengan derecho los servidores que sean retirados, si fuere el caso.

Para el cumplimiento de esta disposición y para el ejercicio de las competencias que por la presente Ley se distribuyen y asignan, se autoriza al Gobierno Nacional para realizar las operaciones y adecuaciones presupuestales que fueren necesarias.

ARTÍCULO 8.- Liquidación de contratos para atención de gastos de funcionamiento: Todos los contratos celebrados por la Autoridad Nacional de Televisión para la atención de gastos de funcionamiento deberán ser terminados y liquidados por la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación.

Capítulo II De la Comisión de Comunicaciones

ARTÍCULO 9.- Transformación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y naturaleza jurídica de la nueva Agencia: A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Comisión de Regulación de Comunicaciones de que trata la Ley 1341 de 2009, será una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, la cual formará parte del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, pero no dependerá de la rama ejecutiva del poder público y tendrá como máxima autoridad de dirección una Junta de Comisionados, que ejercerá, además de las funciones previstas en las normas legales

vigentes, las competencias que le correspondan de conformidad con lo establecido en la presente ley.

La nueva agencia se denominará Comisión de Comunicaciones, mantendrá el domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., no estará sujeta a control jerárquico o de tutela alguno y sus actos sólo serán susceptibles de control ante la jurisdicción competente.

ARTICULO 10.- Objeto: La Comisión de Comunicaciones será el órgano encargado de promover la competencia, el acceso a los servicios, garantizar la imparcialidad y el pluralismo informativo, regular para evitar el abuso de posición dominante y regular los mercados de redes y servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de radiodifusión sonora y de televisión, de aplicaciones y de contenidos sobre redes que soportan estos servicios, así como de las tecnologías de la información y la protección de los derechos de los usuarios, con el fin de que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, refleje altos niveles de calidad, propenda por la consolidación de la economía digital, y evite las prácticas monopolísticas en la operación y explotación de los servicios, en los términos de la Constitución Política y de la Ley, particularmente de lo previsto en el Título IV de la Ley 182 de 1995.

Para estos efectos la Comisión de Comunicaciones podrá adoptar una regulación que incentive la consolidación de mercados competitivos que desarrolle los principios orientadores de la presente ley, de la Ley 1341 de 2009 y de las normas que las modifiquen o sustituyan.

El alcance de la autonomía tiene como fin permitirle a la Comisión desarrollar libremente sus funciones y ejecutar la política estatal en materia de tecnologías de la información y comunicaciones, televisión y radiodifusión sonora.

En desarrollo de dicha autonomía administrativa, y como consecuencia de las nuevas competencias, la Comisión de Comunicaciones podrá adecuar su estructura, su reglamento interno, su planta de personal y el manual de funciones a lo previsto en la presente Ley y a los requerimientos que exige el cumplimiento de sus competencias.

ARTÍCULO 11.- Régimen jurídico.- La Comisión de Comunicaciones, para efectos del régimen jurídico aplicable a los actos, contratos, personal, régimen presupuestal y

tributario y sistemas de control, se asimilará a un establecimiento público, salvo por las disposiciones especiales previstas en la presente Ley.

Por ministerio de la presente ley, los contratos de concesión y los demás contratos distintos a los previstos en el artículo 8, así como las licencias que al momento de la supresión de la Autoridad Nacional de Televisión estén bajo su titularidad, pasarán a la Comisión de Comunicaciones. Igualmente, ésta sustituirá a la Autoridad Nacional de Televisión en la posición que ocupe en los procesos judiciales en curso, incluyendo arbitramentos en que participe en cualquier calidad y continuará sin solución de continuidad, con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de la presente norma. La Autoridad Nacional de Televisión, en liquidación, y la Comisión de Comunicaciones coordinarán el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

También pasarán a la Comisión de Comunicaciones, los contratos de concesión y las licencias de radiodifusión sonora que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley estén bajo la titularidad del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como las actuaciones administrativas que se encuentren en curso, las cuales continuará en el estado en que se encuentren.

ARTÍCULO 12.- Patrimonio: El patrimonio de la Comisión de Comunicaciones estará constituido por los ingresos y bienes previstos el artículo 16 de la Ley 182 de 1995, los cuales, a partir de la vigencia de la presente Ley y durante el plazo de liquidación de la ANTV, serán trasladados a la Comisión de Comunicaciones.

ARTÍCULO 13.- Funciones de la Comisión de Comunicaciones: Además de las funciones previstas en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y en los artículos 47 y 194 literal c) de la Ley 1753 de 2015, las cuales ejercerá además con relación a los servicios de televisión y radiodifusión sonora, la Comisión de Comunicaciones ejercerá las siguientes:

- a) Regular integralmente los servicios de televisión y radiodifusión sonora;
- b) Velar por el fortalecimiento y desarrollo de la TV Pública y de la radio de interés público;

- c) Adjudicar de conformidad con lo previsto en la ley, las concesiones y licencias para la operación y explotación del servicio de televisión, las concesiones de espacios de televisión y las concesiones para la prestación del servicio de radiodifusión sonora mediante licencias o contratos;
- d) Fijar los derechos, tasas y tarifas por concepto del otorgamiento y explotación de las concesiones para la operación del servicio de televisión y radiodifusión sonora, de las concesiones de espacios de televisión, y por la adjudicación, asignación y uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico, en los términos definidos en la ley;
- e) Diseñar e implementar estrategias pedagógicas para que la audiencia familiar e infantil puedan desarrollar el espíritu crítico respecto de la información recibida a través de la televisión y de la radiodifusión sonora;
- f) Definir reglas de promoción de la competencia en el sector y los mercados relevantes de contenidos audiovisuales a nivel mayorista y minorista;
- g) Adoptar medidas para promover y garantizar el pluralismo informativo;
- h) Regular las condiciones en que se debe efectuar el despliegue de la televisión Digital Terrestre, lo cual incluye lo que se ha denominado el apagón analógico;
- i) Coordinar con la ANE los asuntos relativos a la gestión, administración y control del espectro radioeléctrico;
- j) Asignar frecuencias para la prestación del servicio de televisión y de radiodifusión sonora en coordinación con la ANE;
- k) En general, fomentar el servicio universal en los servicios de Televisión y de radiodifusión sonora; en materia de televisión, el servicio universal de los canales de televisión abierta colombiana, de naturaleza pública y privada, de ámbito nacional y regional, mediante la adopción de medidas que promuevan la competencia y/o que reduzcan las brechas de acceso, de tipo técnico o económico, a los servicios. Podrá hacerlo indirectamente, expidiendo la regulación necesaria, o directamente, desarrollando proyectos específicos para tal fin. En todo caso podrá suministrar apoyo tecnológico a las familias menos favorecidas ubicadas en zonas no servidas por la televisión abierta;
- l) Promover y desarrollar la industria de televisión y radiodifusión sonora;
- m) Asistir, colaborar y acompañar al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la preparación y atención de las reuniones con los organismos internacionales de telecomunicaciones de los que hace parte Colombia;

- n) Asistir al Gobierno Nacional en el estudio y preparación de las materias relativas a los servicios de televisión y radiodifusión sonora;
- ñ) Reglamentar la clasificación del servicio de radiodifusión sonora, atendiendo los fines del servicio y las condiciones de cubrimiento del mismo;
- q) Atender los requerimientos y citaciones que el Congreso de la República le solicite a través de las plenarias y comisiones;
- r) Ejecutar para el cumplimiento de su objeto los actos y contratos propios de su naturaleza;
- s) Dictar su propio reglamento y demás funciones que establezca la ley.

Capítulo III

Organización y estructura de la Comisión de Comunicaciones

ARTICULO 14.- Composición de la Junta de Comisionados: El máximo órgano de dirección de la Comisión de Comunicaciones será la Junta de Comisionados que estará integrada por cinco (5) miembros denominados Comisionados, designados para períodos fijos de seis (6) años, no reelegibles, así:

Dos (2) miembros, representantes del Presidente de la República, y tres (3) representantes de la sociedad civil.

La designación de los dos primeros se efectuará por designación del Presidente de la República y la escogencia de los comisionados representantes de la sociedad civil se hará a través de procesos de selección que adelantará el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante convocatoria pública, en la que los interesados postulan su nombre, y de entre éstos se efectuará la selección.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones escogerá para cada proceso de selección una universidad pública o privada que tenga acreditación institucional de alta calidad vigente, y acreditación en alta calidad en por lo menos 10 programas, asignándole a cada una el respectivo proceso de selección. No podrán postularse como candidatos, quienes formen parte del profesorado de planta u hora cátedra, o del personal administrativo de la universidad designada por el Ministerio de

Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para realizar el respectivo proceso.

Para la convocatoria pública y la postulación se tendrá un término máximo de un mes y para la realización del proceso de selección en su totalidad, incluyendo la postulación y la convocatoria, las universidades designadas tendrán un término de hasta tres meses, al cabo de los cuales, si la universidad no ha seleccionado, lo hará el Presidente de la República, utilizando las pruebas del proceso, y continuándolo en el estado en que éste se encuentre.

Las universidades designadas serán las encargadas de establecer los parámetros a tener en cuenta en los procesos de selección y deberán iniciar los procesos de selección con la antelación necesaria para que la vacancia definitiva por vencimiento del período, no supere el término de 30 días calendario.

Parágrafo 1.- En los casos de renuncia aceptada, muerte o destitución por la autoridad competente de un comisionado, la vacante será suplida por designación del Presidente de la República o, tratándose de los miembros de la sociedad civil, por el mismo sistema de selección establecido en la presente ley, según sea el caso.

Parágrafo 2.- El acto administrativo de posesión de los miembros de la Comisión de Comunicaciones será ante el Presidente de la República.

Parágrafo Transitorio. - Los miembros de la Junta Nacional de Televisión distintos al Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que estén en ejercicio al momento de operar la supresión de la Autoridad Nacional de Televisión, pasarán a integrar la Junta de Comisionados de la Comisión de Comunicaciones, junto con los actuales miembros de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, por el tiempo que reste para el cumplimiento del período de cuatro años de cada uno de ellos y el ejercicio de sus funciones iniciará, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Se entiende que para el inicio de funciones de los miembros de la Junta de Comisionados transitoria no se requiere acto de posesión.

La Junta Transitoria tendrá como Director el que en el momento de la conformación de la Comisión de Comunicaciones esté ejerciendo la Dirección en la Comisión de Regulación de Comunicaciones por el tiempo que reste su período como Director.

Durante la transición, entendiéndose por ésta el período en el que la Junta de Comisionados no esté integrada en la forma definitiva prevista en el presente artículo, cuando haya empate, cada caso se desempatará con el voto de uno de los representantes cuyo origen no sea por designación del Presidente de la República, de manera rotativa, según el siguiente orden: Representante de los Gobernadores, de las Universidades y de la Sociedad Civil.

Parágrafo.- Se entiende que en la Junta transitoria no hacen parte el Ministro de Tecnologías de la Información y el Director del Departamento Nacional de Planeación.

Los miembros de conformación transitoria serán reemplazados para conformar la nueva Junta de Comisionados de la Comisión de Comunicaciones, atendiendo las siguientes reglas:

- a) Al vencimiento de los dos primeros períodos, los miembros de conformación transitoria de quienes se predique dicho vencimiento no serán reemplazados;
- b) Al vencimiento del tercer período, el miembro de conformación transitoria respecto de quien haya operado dicho vencimiento, será reemplazado por un representante de la sociedad civil.
- c) Al vencimiento de los siguientes cuatro períodos, los miembros de conformación transitoria serán reemplazados atendiendo su origen, salvo en el caso del representante de las universidades, quien será reemplazado por un representante de la sociedad civil.

En adelante, la Junta de la Comisión de Comunicaciones así conformada, será reemplazada atendiendo el origen de su designación o selección.

ARTÍCULO 15.- Requisitos y calidades para ser comisionado: Los cinco (5) comisionados serán de dedicación completa y exclusiva, no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa.

Los comisionados deben:

1. Ser ciudadanos colombianos mayores de 30 años.

2. Tener título profesional en derecho, ingeniería, economía, administración de empresas, comunicación social, o periodismo.
3. Tener ocho (8) años o más de experiencia profesional en el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
4. Tener título de maestría o doctorado en áreas afines con las funciones del cargo. En caso de no contar con título de maestría o doctorado, deberán acreditar dos (2) especializaciones y al menos diez (10) años de experiencia en las áreas del conocimiento a que hace referencia el numeral segundo del presente artículo. En este caso, la experiencia exigida será adicional a la requerida en el numeral 3 del presente artículo.

La Comisión deberá contar al menos con un miembro abogado, un economista y un ingeniero, circunstancia que ha de tenerse en cuenta en la designación o en la selección de los comisionados.

ARTÍCULO 16.- Dirección, Secretaría General y Secretaría Técnica La Junta de Comisionados de la Comisión de Comunicaciones (CC), tendrá un Director elegido de su seno por mayoría absoluta, para un período de un (1) año, reelegible por una sola vez por otro período igual, mientras sea miembro de la misma. Sin perjuicio de las funciones que ejerce como miembro de la Junta de Comisionados, le corresponde la representación legal de la entidad y tendrá las demás atribuciones previstas en la presente Ley y en los estatutos internos.

La Junta de Comisionados, contará con una Secretaría Técnica encargada de levantar las actas, refrendarlas con su firma, coordinar sus sesiones, hacer seguimiento a las decisiones de la misma y ejercer las demás que le asignen los estatutos, y con una Secretaría General encargada de la ejecución y coordinación de las políticas administrativas de la entidad, de la expedición de las certificaciones que se soliciten a la entidad, de la dirección en la elaboración del proyecto de presupuesto y de las demás que le asignen los estatutos.

La Dirección y la Secretaría General de la Comisión de Comunicaciones cumplirán sus funciones con el apoyo de los grupos, áreas o dependencias internas de trabajo definidas en su reglamento interno.

ARTICULO 17.- Inhabilidades para ser comisionado: Además de las inhabilidades previstas en forma general en la Leyes para el ejercicio de funciones públicas, no podrán ser comisionados:

1. Quienes durante el año anterior a la fecha de designación o selección, sean o hayan sido miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, o de los concesionarios u operadores de radiodifusión sonora o televisión.

2. Quienes dentro del año inmediatamente anterior a la elección hayan sido en forma directa o indirecta, socios, accionistas o propietarios de cualquier sociedad, o persona jurídica proveedora de redes y servicios de comunicaciones, o concesionaria u operadora de radiodifusión sonora o de televisión, o en sociedades que tengan vinculación económica con éstas.

3. El cónyuge, compañera o compañero permanente, o quienes se hallen en el primer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de las personas cobijadas por las causales previstas en los numerales anteriores o de aquellos miembros de las corporaciones públicas de elección popular.

4. Los comisionados y funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de la Comisión de Comunicaciones no podrán, dentro de los dos (2) años siguientes a la dejación del cargo, ser accionistas, socios, miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza o contratistas de empresas proveedoras de redes y servicios de comunicaciones, concesionarias u operadoras de radiodifusión sonora o televisión, o de empresas en que éstas sean socias o accionistas, así como de sus socios o accionistas.

ARTÍCULO 18.- Incompatibilidades de los comisionados: El ejercicio de las funciones de comisionado será incompatible con todo cargo de elección popular y con el ejercicio de cualquier actividad profesional o laboral diferente a la de ejercer la cátedra universitaria.

ARTÍCULO 19.- Funciones de la Junta de Comisionados:

- a) Adoptar las medidas necesarias para desarrollar el objeto y las funciones de la entidad;
- b) Adoptar las decisiones que requiera el cumplimiento de las competencias que le son asignadas a la entidad por virtud de la presente Ley;
- c) Otorgar las concesiones y licencias para la operación y explotación del servicio de televisión y del servicio de radiodifusión sonora, incluyendo la asignación de espectro radioeléctrico y las concesiones de espacios de televisión;
- d) Aprobar la prórroga de las concesiones para la prestación del servicio de televisión y del servicio de radiodifusión sonora, incluyendo la asignación de espectro radioeléctrico, así como las de las concesiones de espacios de televisión;
- e) Fijar los derechos, tasas, tarifas y precios públicos ocasionados por la prestación de los servicios de televisión y de radiodifusión sonora, de conformidad con el artículo 5º, literal g) de la Ley 182 de 1995 y 62 de la Ley 1341 de 2009, respectivamente;
- f) Nombrar y remover a los servidores públicos de la entidad; en forma previa al nombramiento de los servidores de libre nombramiento y remoción, deberá publicar las hojas de vida de los aspirantes por el término de tres (3) días calendario en el sitio web oficial de la entidad, para conocimiento de la ciudadanía y la formulación de observaciones
- g) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de la entidad que le sea presentado por el Director, de conformidad con la ley;
- h) Determinar la estructura y la planta de personal de la entidad, creando, suprimiendo o fusionando los cargos necesarios para su buena marcha, de conformidad con la ley y adoptando el manual de funciones sin más requisitos que los previstos en la leyes aplicables a la administración central;
- i) Adoptar los manuales, estatutos y reglamentos internos de la entidad, de conformidad con la ley;
- j) Reglamentar lo relativo al servicio de televisión étnica y afrocolombiana a la que se refiere el parágrafo 2o del artículo 20 de la Ley 335 de 1996 como acción afirmativa para que a través de los entes que por mandato legal del artículo 35 de la Ley 70 de 1993 se desarrollen procesos de etnoeducación;
- k) Promover y reglamentar lo atinente a la participación ciudadana, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales;

- l) Reglamentar las veedurías ciudadanas en materia de la prestación de los servicios públicos de televisión abierta y radiodifusión sonora, así como la promoción y fomentos de las mismas;
- m) Autorizar en forma previa y de conformidad con la regulación que se expida sobre la materia, la cesión de acciones o cuotas sociales de las empresas operadoras o concesionarias de los servicios de televisión abierta y radiodifusión sonora, así como el arrendamiento y todo acto de disposición de las frecuencias del espectro electromagnético, que los operadores o concesionarios de dichos servicios realicen con terceros, aunque tales actos no impliquen la cesión o la modificación del contrato de concesión.
- n) Ejercer las demás funciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la entidad, que no estén expresamente asignadas a otra dependencia de la misma.

ARTÍCULO 20.- Funciones del Director:

- a) Representar Legalmente la Comisión de Comunicaciones;
- b) Ejecutar e implementar las decisiones adoptadas por la Junta de Comisionados, a través de los actos administrativos que se expidan para tal efecto;
- c) Aprobar las situaciones administrativas de los funcionarios adscritos a la planta de personal de la entidad de conformidad con la normatividad legal vigente;
- d) Administrar en forma eficaz y eficiente los recursos financieros, administrativos y de personal, para el adecuado funcionamiento de la Comisión de Comunicaciones;
- e) Presentar para aprobación de la Junta de Comisionados, los manuales, estatutos y reglamentos a que haya lugar de conformidad con la presente ley;
- f) Actualizar, mantener y garantizar la confiabilidad de la información que reposa en la entidad;
- g) Presentar para aprobación de la Junta de Comisionados, el proyecto de presupuesto anual de la entidad;
- h) Celebrar los contratos y en general desarrollar las actividades administrativas de la Comisión de Comunicaciones necesarias para cumplir su misión;
- i) Las demás que le asigne la Junta de Comisionados en los estatutos.

Capítulo IV

De la distribución de competencias frente al servicio público de televisión

ARTICULO 21.- Autoridades competentes en materia de Televisión: Las entidades competentes para ejercer las funciones en relación con el servicio de televisión, son:

1. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
2. La Comisión de Comunicaciones
3. La Agencia Nacional del Espectro
4. La Superintendencia de Industria y Comercio

ARTÍCULO 22.- Funciones en materia de política pública: Sin perjuicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones le corresponderá dirigir y desarrollar la política general de televisión determinada en la Ley, en la forma prevista en el literal a) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995. Las demás entidades del sector colaborarán armónicamente dentro del ámbito de sus competencias.

ARTICULO 23.- Funciones en materia de regulación del servicio de televisión: La Comisión de Comunicaciones, ejercerá integralmente la regulación del servicio de televisión.

En consecuencia, la Comisión de Comunicaciones, ejercerá en relación con los servicios de televisión, además de las funciones que le atribuye la Ley 1341 de 2009, las siguientes funciones:

Las previstas en el literal c) del artículo 5, en el párrafo del artículo 18, en el literal a) del artículo 20, y en el artículo 53 de la Ley 182 de 1995, último caso, en lo que atañe a establecer prohibiciones para aquellos que incurran en conductas que atenten contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes.

Dentro del trámite de los proyectos regulatorios, la Comisión de Comunicaciones solicitará al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones su pronunciamiento respecto del impacto de éstos en el ejercicio de sus competencias.

ARTÍCULO 24.- Funciones en materia de otorgamiento de concesiones: La Comisión de Comunicaciones ejercerá las funciones previstas en el literal e) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995, y en el literal g) del mismo artículo, con excepción de la función relativa al régimen de uso del espectro radioeléctrico que quedará a cargo de la Agencia Nacional de Espectro (ANE).

En todo caso la asignación de frecuencias de televisión estará a cargo de la Comisión de Comunicaciones, previamente atribuidas por la Agencia Nacional del Espectro – ANE.

Así mismo, la Comisión de Comunicaciones ejercerá la función prevista en el artículo 25 de la Ley 182 de 1995 sobre la autorización para la distribución de señales incidentales.

ARTICULO 25.- Funciones en materia de control y vigilancia: Además de las funciones que le atribuye el artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ejercerá las funciones previstas en el literal b) del artículo 5 de la Ley 182 de 1995, lo cual incluye el control y vigilancia del cumplimiento de las normas relacionadas con la prestación del servicio de televisión, y los contenidos de televisión, y en el artículo 53 de la misma Ley, último caso en el cual, la función a cargo del Ministerio versa sobre la imposición de las sanciones por violación al régimen de inhabilidades para la prestación del servicio público de televisión previsto en la ley.

ARTICULO 26.- Funciones en materia del espectro: La intervención estatal en el espectro electromagnético destinado a los servicios de televisión, estará a cargo de la Agencia Nacional del Espectro de conformidad con lo previsto en la Ley 1341 de 2009 y el Decreto-ley 4169 de 2011. En particular, la ANE ejercerá las funciones previstas en los artículos 24, 26 y 27 de la Ley 182 de 1995.

Para el ejercicio de la función de vigilancia por el uso ilegal del espectro electromagnético, la ANE contará con funciones de policía judicial.

A la Agencia Nacional del Espectro, le corresponderá también definir las frecuencias que en tecnología digital podrán compartir los operadores públicos de televisión, a fin de optimizar la asignación del espectro radioeléctrico atribuido a televisión, y liberar

frecuencias de éste para maximizar los recursos del Estado y permitir desarrollos futuros soportados en espectro, previa coordinación con la Comisión de Comunicaciones. Los ingresos derivados de la asignación de permisos otorgados a nuevos proveedores de redes y servicios de comunicaciones para el uso de las frecuencias liberadas con ocasión de lo aquí dispuesto, serán destinados al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

ARTICULO 27.- Funciones en materia de prácticas restrictivas de la competencia e integraciones empresariales, y de protección de los derechos de los usuarios: La Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo previsto en la Ley 1340 de 2009, continuará ejerciendo las funciones establecidas en el literal d) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995, y en el artículo 2° de la Ley 680 de 2001.

Así mismo, la Superintendencia de Industria y Comercio, en atención a lo establecido en la Ley 1480 de 2011, ejercerá la función de control y vigilancia del cumplimiento a las normas de protección de los derechos de los usuarios del servicio de televisión cerrada, para lo cual, el Fondo para el Desarrollo de la TV proveerá los recursos financieros requeridos por la Superintendencia para el ejercicio de esta función.

Capítulo V

Competencia de la Comisión de Comunicaciones frente al servicio de Radiodifusión Sonora

ARTÍCULO 28.- Funciones en materia de regulación y de otorgamiento de concesiones: La Comisión de Comunicaciones, ejercerá en relación con los servicios de radiodifusión sonora las funciones que le atribuye el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y las que asignaban al Ministerio de Tecnologías de la Información, los artículos 57, 58, 59 y 62 de dicha Ley.

En todo caso la asignación de frecuencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora estará a cargo de la Comisión de Comunicaciones, previamente atribuidas por la Agencia Nacional del Espectro – ANE.

TITULO III

FONDO PARA EL DESARROLLO DE LA TELEVISIÓN Y LOS CONTENIDOS

ARTÍCULO 29.- Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos: El Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos de que trata el artículo 16 de la Ley 1507 de 2012 se trasladará a la Comisión de Comunicaciones, el cual, además de cumplir el objeto previsto en dicha norma, estará destinado a apoyar la capacidad administrativa, técnica y operativa de la Comisión, por lo cual, en virtud de lo previsto en el literal g) del artículo 16 de la Ley 182 de 1995, dicho Fondo recibirá además como ingreso, los recursos previstos anualmente por el Presupuesto General de la Nación para la Comisión de Regulación de Comunicaciones y para la Autoridad Nacional de Televisión.

Salvo lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1507 de 2012, al Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos, le serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III del citado ordenamiento.

La Comisión de Comunicaciones reglamentará lo pertinente a la administración del Fondo que a partir de la vigencia de la presente Ley se le traslada, atendiendo las reglas previstas en el artículo 18 de la Ley 1507 de 2012.

Adicionalmente, los recursos provenientes de las contraprestaciones de que trata el artículo 62 de la Ley 1341 de 2009, ingresarán a este Fondo y se destinarán al fortalecimiento de la radio nacional a cargo del operador público nacional (RTVC), o de la entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO 30.- Gestión de excedentes y recursos extraordinarios: Una vez queden en firme las declaraciones de contribución de que tratan los artículos 24 de la Ley 1341 de 2009, 11 de la Ley 1369 de 2009, y 12 de la Ley 1507 de 2012, en el evento de existir excedentes, éstos se incorporarán en el anteproyecto del presupuesto de la siguiente vigencia fiscal con el fin de que sean abonados a las contribuciones del siguiente periodo.

Los excedentes de contribución que se hayan causado desde la expedición de las normas a las que hace referencia el presente artículo, y que se encuentren en firme al momento de la promulgación de la presente Ley, serán utilizados en su totalidad para

financiar parte del presupuesto del siguiente período fiscal de la Comisión de Comunicaciones.

La totalidad de los recursos extraordinarios que ingresen tanto al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como al Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos, se destinarán a los objetivos previstos en el artículo 35 de la Ley 1341 de 2009 y en el artículo 18 de la Ley 1507 de 2012, respectivamente.

TITULO IV OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 31.- Estrategias de contenido multiplataforma y aplicaciones de Internet para diversos dispositivos. Los operadores públicos de televisión deberán adelantar estrategias de contenido multiplataforma y aplicaciones de Internet para diversos dispositivos, a efectos de potenciar la mayor cantidad de pantallas y de promover el desarrollo y oferta competitiva de contenidos multiplataforma, en concordancia con los nuevos entornos convergentes y multipantalla, haciendo uso de los diferentes mecanismos que permitan promover la competencia en el sector.

ARTÍCULO 32.- Normativa aplicable a la operación y explotación del servicio de televisión y de radiodifusión sonora. Además de las normas legales que rigen los servicios de televisión y radiodifusión sonora, los acuerdos expedidos por la CNTV, las resoluciones expedidas por la ANTV y la CRC de conformidad con las competencias atribuidas por la Ley 1507 de 2012 vigentes al momento de expedición de la presente Ley que fijen las condiciones de operación y explotación de las distintas modalidades del servicio previstas en las disposiciones legales sobre televisión, y los Decretos y demás disposiciones aplicables al servicio de radiodifusión sonora, continuarán vigentes hasta que la Comisión de Comunicaciones, de conformidad con las competencias aquí previstas expida las normas a que haya lugar.

ARTÍCULO 33.- Licencia única: Los actuales operadores de televisión por suscripción tanto cableada como satelital, podrán obtener licencia única para la prestación de este servicio a través de ambas tecnologías, previa solicitud del

interesado y el adelantamiento del trámite que para el efecto prevea la regulación sobre la materia.

ARTÍCULO 34.- Transferencia supletiva: Las funciones de la Autoridad Nacional de Televisión que no sean objeto de mención expresa en la presente norma, se entenderán transferidas a la Comisión de Comunicaciones.

ARTÍCULO 35.- Plazo y renovación de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico otorgados a Proveedores de Redes y servicios de telecomunicaciones: Modifíquese el primer inciso del artículo 12 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así: Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico de que trata el artículo 12 de la Ley 1341 de 2009, otorgados a partir de la vigencia de la presente Ley, tendrán un plazo definido inicial hasta de veinte (20) años, el cual podrá renovarse a solicitud de parte por períodos de hasta veinte (20) años. A partir de la presente Ley, en todos los casos, incluyendo los permisos otorgados antes de su vigencia, al determinar el período de renovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá en cuenta el plazo de hasta veinte (20) años y entre otros criterios considerará razones de interés público, el reordenamiento nacional del espectro radioeléctrico, o el cumplimiento a las atribuciones y disposiciones internacionales de frecuencias, la determinación deberá efectuarse mediante acto administrativo motivado.

TITULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 36.- Plan de Formalización: La Comisión de Comunicaciones, establecerá un plan de formalización que permita a los actuales prestatarios de televisión comunitaria migrar hacia la prestación del servicio de televisión por suscripción y al sometimiento en su integridad a las disposiciones que a éstos les aplica, para lo cual deberán transformar la naturaleza jurídica de la persona jurídica sin ánimo de lucro a la respectiva en sociedad comercial.

El Plan de que trata este artículo deberá ser adoptado dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio de las funciones por parte de la Comisión de Comunicaciones en los términos de la presente Ley y ejecutado en un término no superior a un año

contado a partir de su adopción. Durante este período continuará vigente el régimen aplicable a la actual televisión comunitaria.

A partir del vencimiento del plazo de un año aquí previsto, los actuales licenciatarios de televisión comunitaria que no efectúen la migración que aquí se prevé, deberán continuar prestando el servicio a través de la licencia obtenida para tal fin, los cuales deberán transmitir contenidos propios con énfasis en lo comunitario, a través de un medio físico de distribución a los usuarios autorizados para su recepción cualquiera que sea la tecnología, en áreas de cubrimiento menores al ámbito del municipio, so pena de la cancelación de la licencia.

El régimen de operación será fijado por la Comisión de Comunicaciones dentro del plazo de un año previsto en esta norma, sin perjuicio de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, en cuyo caso se les aplicará el régimen previsto en la Ley 1341 de 2009 y sus normas reglamentarias.

ARTICULO 37.- Tarifa única en materia de contraprestación por la explotación del servicio: En forma coordinada, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Comunicaciones, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, previa realización del estudio(s) pertinente(s), si fueren necesarios, adoptarán un plan que de manera gradual iguale la contraprestación periódica derivada de la explotación del servicio, a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y de los operadores de televisión por suscripción, la cual en todo caso tenderá a unificarse hacia la establecida para los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, a la entrada en vigencia de la presente Ley. De resultar necesario, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá establecer transferencias periódicas de recursos del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al Fondo para el Desarrollo de Televisión y Contenidos, en la proporción que estime necesaria para contribuir a la financiación de la televisión pública.

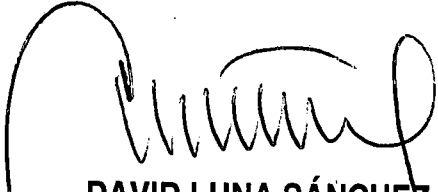
ARTICULO 38.- Migración a la tecnología digital: Los operadores de televisión cerrada deberán sustituir de manera completa sus redes en tecnología analógica por

redes digitales, en el plazo que para el efecto establezca la Comisión de Comunicaciones.

ARTÍCULO 39.-Operaciones presupuestales: Autorízase al Gobierno Nacional para que realice las operaciones presupuestales necesarias para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

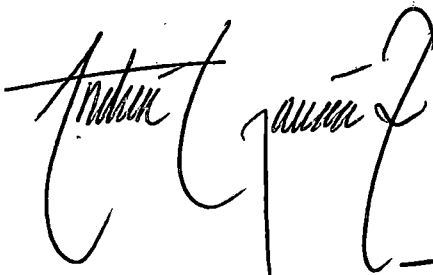
ARTÍCULO 40.-Facultades extraordinarias: Revístase hasta por seis (6) meses, al Presidente de la República de facultades extraordinarias para prever fuentes de ingresos para los operadores de televisión pública distintas a las previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 41.- Vigencia y derogatorias: La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, los artículos 2 de la Ley 182 de 1995, 19, 20, 21 y 59 inciso tercero, de la Ley 1341 de 2009, 1 a 15, 17, 20, y 22 de la Ley 1507 de 2012 y el artículo 42 de la Ley 1753 de 2015 y modifica el primer inciso del artículo 12 de la Ley 1341 de 2009.

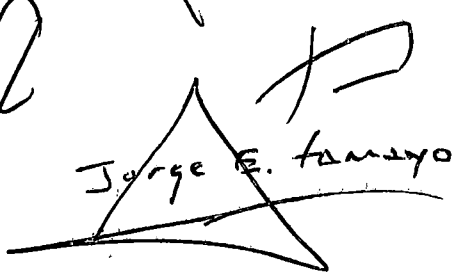


DAVID LUNA SÁNCHEZ

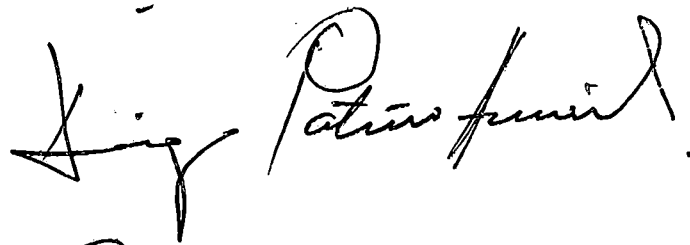
Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



H. S. Andrés García Zuccardi



Jorge E. Tamayo



Sandra Villadiego
Senadora de la R.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍ GENERAL

El día 17 de Octubre del año 2017

Ha sido presentado en este Despacho el

Proyecto de Ley X Acto Legislativo _____

No. 174 Con su correspondiente

Exposición de motivos. Por

Dr. David Luna Sanchez

H. RR y H. SS

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NUMERO DE
CAMARA

"POR LA CUAL SE PROMUEVE LA CONVERGENCIA ENTRE LA PROVISIÓN DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN Y DE RADIODIFUSIÓN SONORA, SE ORDENA LA SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN, SE DISTRIBUYEN COMPTENCIAS EN MATERIA DE TELEVISIÓN Y RADIODIFUSIÓN SONORA ENTRE LAS ENTIDADES DEL ESTADO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Dolly

Ivan Darío Aguado Z

Posiblemente Pedro
SENADOR C.R.

EZ

Angel C. BARRERA B.

Miguel
SENADOR

[Signature]
ATELORO B

Guillermo A. Santos

[Signature]
Freddy de los

[Signature]
[Signature]